REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de enero del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente proceso de sucesión donde es causante el señor José Ever Ladino y solicitantes Jessica Ladino Vargas y otros, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y a efecto de dar continuidad a la audiencia de inventarios y avalúos adicionales establecida en el artículo 502 del C.G.P; se considera:

1.- Del poder conferido.

i) Conforme al poder aportado por el abogado Horacio Perdomo Parada, interesado y promotor de la solicitud de inventarios adicionales, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Sandra Janneth Mahecha Ospina, portadora de la cédula de ciudadanía número 65.758.415 y, tarjeta profesional número 153.751del C.S. de la J., la cual se encuentra habilitada para ejercer la profesión, de conformidad con el certificado de vigencia expedido por La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior De La Judicatura, para que represente sus intereses, según el poder conferido y en los términos relacionados en él; lo anterior, atendiendo el contenido de artículos 74 y 77 del C.G.P.

2.- De la presunta omisión advertida en audiencia del 16 de enero de 2024

El abogado Jorge Hernando Rangel Echeverry, en su intervención vista en el minuto 27 segundo 34 al minuto 28 segundo 17, del audio y video que obra en el archivo 102 del expediente digital, reseña una presunta omisión, al no haberse dado traslado a la objeción de los inventarios, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte del interesado y su abogada.

Comprendido el motivo de la censura y analizadas las piezas procesales, se concluye que no existe ningún yerro que afecte la actuación tal y como lo advierte el apoderado judicial en su intervención por las siguientes razones: i) El artículo 502 del C.G.P., establece el trámite que se debe impartir a los inventarios y avalúos adicionales, reseñando que una vez presentados, se deberá correr traslado por el

termino de tres (3) días a los interesados, y vencido dicho termino si se formularen objeciones, estas deberá ser resueltas en audiencia. Dicho lo anterior y a pesar de que efectivamente los interesados no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, al no enviar dicho escrito a todas las partes, no es menos cierto que el juzgado atendiendo el mandato del artículo 502 de la norma adjetiva procesal, dispuso correr traslado por auto del treinta de noviembre del dos mil veintitrés, del inventario adicional, razón por la cual, se garantizó a todas las partes el acceso a los documentos aportados y obrantes en el expediente, surtiéndose de esa manera el traslado de manera efectiva ii) ahora bien, si la hipótesis tuviera como punto de partida, la omisión de no correr traslado de las objeciones presentadas por el abogado Jorge Hernando Rangel Echeverry a los demás intervinientes, dicha posición tampoco sería acertada, dado que el artículo que regula el procedimiento en este tipo de tramites, tácitamente indica, que una vez presentadas las objeciones, estas deberán ser resueltas en audiencia, sin que se contemple el traslado de dicho escrito y/o solicitud.

Ante tales circunstancias y al no evidenciar irregularidad en el trámite procesal que deben ser objeto de saneamiento, se dispondrá avalar la continuidad del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se convoca para el siete de febrero del dos mil veinticuatro, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana, a efecto de dar continuidad a la audiencia de resolución de objeciones del inventario y avaluó adicional; lo anterior, por ser esta la fecha más próxima disponible

3.- De la renuncia al poder presentada

Finalmente, en lo atinente a la renuncia al poder presentada por el abogado Edgar Humberto Perez Arteaga, el despacho no aceptara la renuncia, en atención a que el interesado, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, esto es remitir comunicación a sus poderdantes en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Janneth Mahecha Ospina, portadora de la cédula de ciudadanía número

65.758.415 y, tarjeta profesional 153.751del C.S. de la J., para que represente los intereses del abogado Horacio Perdomo Parada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Fijar el siete de febrero del dos mil veinticuatro, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana, a efecto de dar continuidad a la audiencia de resolución de objeciones del inventario y avaluó adicional.

TERCERO. Denegar la renuncia al poder presentada por el abogado Edgar Humberto Perez Arteaga, por no ajustarse a los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 002

Hoy, 29 de enero de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario